



COPIA PARA  
ARCHIVO

RESOLUCIÓN ASFI/  
La Paz, 11 ENE. 2019

027/2019

**VISTOS:**

El memorial recibido el 30 de enero de 2018, la carta ASFI/DSC/R-67326/2018 de 3 de abril de 2018, la carta ASFI/DSC/R-135941/2018 de 28 de junio de 2018, la carta ASFI/DSC/R-175438/2018 de 16 de agosto de 2018, la carta s/n recibida el 4 de septiembre de 2018, la carta ASFI/DSC/R-201643/2018 de 19 de septiembre de 2018, la carta s/n recibida el 25 de octubre de 2018, el Informe Técnico Legal ASFI/DSC/R-263860/2018 de 10 de diciembre de 2018 y demás documentación que ver convino y se tuvo presente.

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante memorial recibido el 30 de enero de 2018, la señora Hlucia Vaca Caraica, solicitó a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero la “**No Objeción**” para iniciar el proceso de constitución de la Casa de Cambio Unipersonal “**CASA DE CAMBIO DIVINO NIÑO**”, ubicada en la calle Vaca Diez s/n, Barrio Las Brisas del Acre, de la ciudad de Cobija del departamento de Pando, adjuntando los requisitos señalados por el Artículo 1 de la Sección 2 del Reglamento para Casas de Cambio, contenido en el Capítulo V, Título II, Libro 1° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros (RNSF).

Que, esta Autoridad de Supervisión en uso de sus atribuciones, mediante carta ASFI/DSC/R-67326/2018 de 3 de abril de 2018, emitió la “**No Objeción**” para proseguir con el trámite de Constitución de la Casa de Cambio Unipersonal “**CASA DE CAMBIO DIVINO NIÑO**” e instruyó a la propietaria observar el Artículo 4, Sección 2 del Reglamento de las Casas de Cambio, contenido en el Capítulo V, Título II, Libro 1° de la RNSF.

Que, mediante carta s/n de 18 de mayo de 2018, la señora Hlucia Vaca Caraica propietaria de la Casa de Cambio Unipersonal “**CASA DE CAMBIO DIVINO NIÑO**”, remitió la documentación del Anexo 1.B para proseguir con el trámite de Obtención

*g B k g*  
EMS/VVV



de Licencia de Funcionamiento, en el marco del Artículo 4 de la Sección 2 del Reglamento para Casas de Cambio, contenido en el Capítulo V, Título II, Libro 1° de la RNSF, documentación que fue observada mediante carta ASFI/DSC/R-109491/2018 de 24 de mayo de 2018.

Que, mediante carta s/n recibida el 18 de junio de 2018, la propietaria de la Casa de Cambio Unipersonal **"CASA DE CAMBIO DIVINO NIÑO"** subsanó las observaciones determinadas en la carta ASFI/DSC/R-109491/2018 de 24 de mayo de 2018.

Que, a través de carta ASFI/DSC/R-135941/2018 de 28 de junio de 2018, en cumplimiento a lo dispuesto por los Artículos 4 y 5 de la Sección 2 del Reglamento para Casas de Cambio, contenido en el Capítulo V, Título II, Libro 1° de la RNSF, se comunicó y citó a propietaria de la Casa de Cambio Unipersonal **"CASA DE CAMBIO DIVINO NIÑO"** el 6 de julio de 2018, para la suscripción del Acta de Recepción de Documentos, adjuntando en dicho acto, el Certificado de Depósito a Plazo Fijo por un monto que represente el diez por ciento (10%) del capital mínimo requerido por el citado Reglamento, con una vigencia mínima de doscientos setenta (270) días, debidamente endosado como Garantía de Seriedad del trámite a favor de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero – ASFI, aspectos que no fueron cumplidos por la propietaria de la citada Casa de Cambio en vista de que la misma no se presentó a dicho acto.

Que, posteriormente mediante carta ASFI/DSC/R-175438/2018 de 16 de agosto de 2018, se conminó a la propietaria informe a esta Autoridad de Supervisión su decisión de continuar o no con el proceso de apertura de la Casa de Cambio.

Que, en respuesta, la señora Hilda Vaca Caraica mediante carta s/n recibida el 4 de septiembre de 2018, manifiesta su voluntad de continuar con el trámite de apertura de la Casa de Cambio y comunicó que el día 17 de septiembre de 2018, se haría presente en oficinas de ASFI para la suscripción del Acta de Recepción de Documentos, sin embargo, no cumplió con este cometido.

Que, ante una nueva inasistencia de la señora Hilda Vaca Caraica, mediante carta ASFI/DSC/R-201643/2018 de 19 de septiembre de 2018, se volvió a conminar a la propietaria que manifieste su intención de continuar o no con el proceso de constitución de la Casa de Cambio.

EMSA/MIV

Pág. 2 de 7



Que, finalmente mediante carta s/n recibida el 25 de octubre de 2018, la señora Hilcia Vaca Caraica manifestó su decisión de continuar con el trámite de Constitución de la Casa de Cambio, comunicando que se haría presente el 14 de noviembre de 2018, en oficinas de esta Autoridad de Supervisión para suscribir el Acta de Recepción de Documentos, compromiso que fue incumplido nuevamente.

**CONSIDERANDO:**

Que, el Artículo 331 de la Constitución Política del Estado, promulgada el 7 de febrero de 2009, establece que las actividades de intermediación financiera, la prestación de servicios financieros y cualquier otra actividad relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión del ahorro, son de interés público y solo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme a Ley.

Que, el Parágrafo I del Artículo 332 de la señalada norma suprema, establece que las entidades financieras estarán reguladas y supervisadas por una institución de regulación de Bancos y Entidades Financieras, de derecho público y jurisdicción en todo el territorio boliviano, reconociendo el carácter constitucional de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 16 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero tiene por objeto regular, controlar y supervisar los servicios financieros en el marco de la Constitución Política del Estado, la citada Ley, los Decretos Supremos reglamentarios, así como la actividad del mercado de valores, los intermediarios y entidades auxiliares del mismo.

Que, mediante Resolución Suprema N° 24438 de 19 de octubre de 2018, el señor Presidente Constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia designó a la Lic. Ivette Espinoza Vásquez como Directora General Ejecutiva a.i. de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

**CONSIDERANDO:**

Que, el Parágrafo I del Artículo 19 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, establece que: *"Las actividades financieras y la prestación de servicios financieros, serán realizadas únicamente por entidades autorizadas por la Autoridad de*

EMS/MMV

Pág. 3 de 7



*Supervisión del Sistema Financiero – ASFI, según los tipos de entidad financiera que la presente Ley define”.*

Que, el Inciso c) y d) del Parágrafo I del Artículo 23 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, establece como atribución de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero – ASFI, el normar, ejercer y supervisar el sistema de control interno y externo de toda actividad de intermediación financiera y de servicios financieros complementarios, así como vigilar el cumplimiento de las normas que regulan la actividad de intermediación financiera y los servicios financieros complementarios.

Que, el Inciso h) del Parágrafo I del Artículo 123 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, define a las operaciones de cambio de moneda, como un servicio financiero complementario, ofrecido por las empresas de servicios financieros complementarios, autorizadas por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero – ASFI.

Que, el Artículo 154 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, faculta a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero – ASFI, a reglamentar el procedimiento y los requisitos de carácter general que deberán cumplir las personas naturales y jurídicas, para constituir una entidad financiera, así como, para evaluar y calificar la solicitud de permiso de constitución de una entidad financiera, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero – ASFI deberá basarse en los aspectos señalados expresamente en la citada Ley y en las demás disposiciones complementarias emitidas para el efecto.

Que, el Inciso h) del Parágrafo I del Artículo 314 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, establece que las Casas de Cambio quedan sometidas al ámbito de aplicación de las disposiciones del Capítulo III del Título IV de la citada Ley como empresas especializadas de giro exclusivo que prestan servicios financieros complementarios.

Que, el Artículo 317 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, establece que los fundadores de una empresa de servicios financieros complementarios deben tramitar el permiso de constitución y la licencia de funcionamiento ante la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero – ASFI, sujetándose al régimen de autorizaciones dispuesto por el Título II, Capítulo III de la citada Ley, en lo conducente.

EMS/VW

Pág. 4 de 7



Que, el Artículo 362 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, establece que una Casa de Cambio podrá constituirse como una Empresa con Personalidad Jurídica, mediante la constitución de una sociedad anónima o sociedad de responsabilidad limitada o una Empresa Unipersonal, en caso de personas naturales inscritas en el Registro de Comercio.

#### CONSIDERANDO:

Que, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero – ASFI, normó la actividad de las Casas de Cambio con el fin de que las operaciones y servicios que realizan se desarrollen bajo un marco legal que garantice la prestación del servicio de manera regular y acorde con las disposiciones de política monetaria y cambiaria emitidas por el Banco Central de Bolivia - BCB.

Que, el Reglamento para Casas de Cambio, contenido en el Capítulo V, Título II, Libro 1° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, tiene por objeto normar el proceso de constitución, funcionamiento y clausura de las Casas de Cambio como Empresas de Servicios Financieros Complementarios.

Que, el Artículo 11, Sección 2 del Reglamento para Casas de Cambio, contenido en el Capítulo V, Título II del Libro 1° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros (RNSF), establece las causales para el rechazo de la solicitud de constitución de una Casa de Cambio.

Que, el Inciso f), Artículo 11, Sección 2 del citado Reglamento, determina como causal para el rechazo de constitución, el incumplimiento de uno o más de los requisitos establecidos en la citada normativa para la constitución de la Casa de Cambio.

Que, el Artículo 4, Sección 2 del citado Reglamento establece: *"El propietario de la empresa unipersonal que cuente con la no objeción, para proseguir con el trámite de constitución, remitirá a ASFI, la documentación de todos los documentos requeridos en el Anexo 1.B del presente Reglamento y la garantía de seriedad de trámite, conforme lo establecido en el Artículo 5° de la presente Sección. Como constancia de admisión, se suscribirá el Acta de Recepción correspondiente.*



*El proceso de evaluación de la constitución de la Casa de Cambio Unipersonal y el cómputo de los términos de Ley se inician a partir de la notificación con dicha Acta".*

Que, el Artículo 12, Sección 2 del citado Reglamento, establece que en caso de incurrir en alguna de las causales detalladas en el Artículo 11 precedentemente descrito, ASFI emitirá Resolución fundada rechazando la constitución de la Casa de Cambio y luego de ser notificada a su propietario, publicará los elementos más esenciales de dicha Resolución por una sola vez en un medio de comunicación escrito de circulación nacional.

**CONSIDERANDO:**

Que, conforme a lo dispuesto por los Artículos 4 y 5 de la Sección 2 del Reglamento para Casas de Cambio, contenido en el Capítulo V, Título II, Libro 1° de la RNSF, esta Autoridad de Supervisión comunicó a la Casa de Cambio Unipersonal "**CASA DE CAMBIO DIVINO NIÑO**" mediante carta ASFI/DSC/R-135941/2018 de 28 de junio de 2018, que debía suscribir el Acta de Recepción de Documentos, debiendo entregar en dicho acto, el Certificado de Depósito a Plazo Fijo por un monto que represente el diez por ciento (10%) del capital mínimo requerido por el citado Reglamento, con una vigencia mínima de doscientos setenta (270) días, debidamente endosado como Garantía de Seriedad del trámite a favor de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, aspectos que no fueron cumplidos por la propietaria de la citada Casa de Cambio, motivo por el cual incurrió en la causal de rechazo establecida en el Inciso f), Artículo 11, Sección 2 del Reglamento para Casas de Cambio, contenido en el Capítulo V, Título II, Libro 1° de la RNSF.

**CONSIDERANDO:**

Que, el Informe Técnico Legal ASFI/DSC/R-263860/2018 de 10 de diciembre de 2018, concluye señalando que la Casa de Cambio Unipersonal "**CASA DE CAMBIO DIVINO NIÑO**" de propiedad de la señora Hilda Vaca Caraica, no cumplió con los requisitos establecidos por los Artículos 4 y 5 de la Sección 2 del Reglamento para Casas de Cambio, contenido en el Capítulo V, Título II, Libro 1° de la RNSF, habiéndose incurrido en la causal establecida en el Inciso f), Artículo 11, Sección 2 del citado Reglamento, por lo cual recomienda la emisión de la Resolución de Rechazo de Constitución.



**POR TANTO:**

La Directora General Ejecutiva a.i. de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, en virtud de las facultades que le confiere la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia y demás normativa conexas y relacionadas.

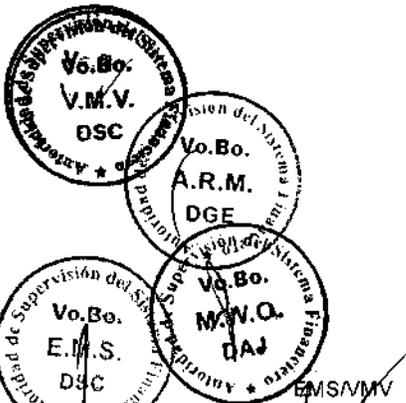
**RESUELVE:**

**ÚNICO.-** Rechazar la Constitución de la Casa de Cambio Unipersonal “**CASA DE CAMBIO DIVINO NIÑO**” de propiedad de la señora Hilcia Vaca Caraica, con domicilio legal ubicada en la calle Vaca Diez s/n, Barrio Las Brisas del Acre, de la ciudad de Cobija del departamento de Pando, por haber incurrido en la causal para el rechazo de constitución establecida en el Inciso f), Artículo 11, Sección 2 del Reglamento para Casas de Cambio, contenido en el Capítulo V, Título II, Libro 1° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, conforme los argumentos expuestos en la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y archívese.



Lic. Nette Espinoza Vásquez  
 DIRECTORA GENERAL EJECUTIVA a.i.  
 Autoridad de Supervisión  
 del Sistema Financiero



AGENCIACIÓN DE FIDUCIARIA DEL SISTEMA FINANCIERO

En la ciudad de Cobija a las 11:16 horas

el día 16 de Oct de 2019 notifico con

Resolución ASF 7/027/

2019

de fecha 11/01/19 emitida por (Autoridad

de Supervisión del sistema Financiero) a la Sra:

Hilcia Vaca Caraiuca

Propietaria - Casa de Cambio

Divino Niño

María Juana B.

Procuradora ASFI

Hilcia Vaca Caraiuca

1768275 Pdo